



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 134

Fecha: 07/10/2021

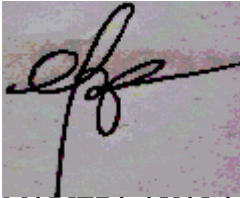
Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2014 00110	Ordinario	CLAUDIA LUCIA SERRATO OROZCO	SALUD TOTAL S.A. EPS	Auto pone en conocimiento	06/10/2021	210	1
41001 41 05001 2016 00383	Ejecutivo	COMFAMILIAR HUILA	DISEÑO Y CONSTRUCCIONES DE OBRAS CIVILES	Auto de Trámite Auto REVOCA terna curadores y DESIGNA nueva terna.	06/10/2021	117	1
41001 41 05001 2016 00457	Ejecutivo	COMFAMILIAR HUILA	SERVICIOS INTEGRALES EN SEGURIDAD	Auto requiere al curador ad litem IVAN FELIPE RIVERA LOSADA.	06/10/2021	123	1
41001 41 05001 2017 00029	Ordinario	NARDA TATIANA RUBIANO GARCIA	LUIS ALFREDO VIDAL SANTOS	Auto de Trámite Auto REVOCA terna curadores y DESIGNA nueva terna.	06/10/2021	235	1
41001 41 05001 2017 00722	Ordinario	CAROLINA RAMIREZ BOCIGA	MARIA IGNASIA TRUJILLO DE RIVERA	Auto requiere estudiante de consultorio jurídico.	06/10/2021	43	2
41001 41 05001 2017 00776	Ejecución de Sentencia	ALEXANDER PERDOMO IZQUIERDO	ADM SECURITY LTDA.	Auto de Trámite Auto DENIEGA emplazamiento. Auto REQUIERE al apoderado de la parte actora.	06/10/2021	69	2
41001 41 05001 2018 00207	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.	JAIME COLLAZOS	Auto de Trámite Auto REVOCA designación curadores y DESIGNA nueva terna.	06/10/2021	118	1
41001 41 05001 2019 00272	Ordinario	HENRY LOMBANA CAMPOS	GRANADINA DE VIGILANCIA LTDA	Auto termina proceso por Pago Auto ORDENA fraccionamiento y devolución de títulos judiciales. Auto DISPONE levantamiento medidas cautelares y e archivo del proceso.	06/10/2021	53	2
41001 41 05001 2019 00655	Ordinario	INGRID DANIELA BARRIOS SUAREZ	RENMINBI GROUP S.A.S.	Auto aprueba liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante.	06/10/2021	202	2
41001 41 05001 2020 00258	Ordinario	MARIA LUZ MORENO DIMATE	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO	Auto aprueba liquidación DE COSTAS, AUTO ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO.	06/10/2021	240	1
41001 41 05001 2021 00052	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	ROCIO EFIGENIA HERNANDEZ HERNANDEZ	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.	06/10/2021	283	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2021 00125	Ordinario	KATHERINE ALEXANDRA RAMIREZ CALDERON	UT SERVICOL 2016	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para el día 30 de noviembre de 2021 a las 08:00 a.m.	06/10/2021	67	1
41001 41 05001 2021 00398	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR	CORPORACION CULTURAL JOSE EUSTACIO RIVERA EN LIQUIDACION	Auto niega mandamiento ejecutivo	06/10/2021	45-46	1
41001 41 05001 2021 00405	Ejecutivo	JAIRO RIVERA CABRERA	CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS	Auto niega mandamiento ejecutivo	06/10/2021	13-14	1
41001 41 05001 2021 00416	Ejecutivo	SILVIA PATRICIA JARAMILLO SANCHEZ	PJ CONSTRUCCIONES S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/10/2021	161-1	1
41001 41 05001 2021 00421	Ejecutivo	LEYDI NATALI VALENCIA ASECIO	COMPAÑIA LIDER DE PROFESIONALES EN SALUD S.A.S	Auto niega mandamiento ejecutivo	06/10/2021	36-37	1
41001 41 05001 2021 00426	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.	PILOTES Y ESTRUCTURAS CASTAÑO ARIZA S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/10/2021	90-92	1
41001 41 05001 2021 00427	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.	LUIS ANTONIO MAHECHA FERNANDEZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	06/10/2021	98-99	1
41001 41 05001 2021 00437	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	CARLOS JULIO SANCHEZ RIVERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/10/2021	42-44	1
41001 41 05001 2021 00444	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	INGENIERIA CONSULTORIA Y FORMACION - HECOH S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/10/2021	87-89	1
41001 41 05001 2021 00445	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.	DECOPINTAR JAVELA S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/10/2021	92-94	1
41001 41 05001 2021 00446	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.	OLGA LUCIA JIMENEZ OLAYA	Auto requiere a la parte ejecutante.	06/10/2021	96	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA07/10/2021



MARTHA MARITZA AYALA PLAZAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2014 00110 00
DEMANDANTE: CLAUDIA SERRATO OROZCO
DEMANDADO: SALUD TOTAL EPS S.A.

Neiva – Huila, (6) de octubre de (2021).

En atención al oficio circular de fecha 15 de julio de 2021, proveniente del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena, este despacho judicial **PONE EN CONOCIMIENTO**, que dentro del proceso de la referencia no se ha emitido orden alguna de embargo de remanentes de los bienes que se llegaren a desembargar pertenecientes a **SALUD TOTAL EPS**, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el **No. 13001-31-03-006-2011-00228-00**, promovido por **MEDIHELP SERVICIOS DE COLOMBIA**, en contra de la aquí ejecutada **SALUD TOTAL EPS**.

Líbrese por secretaría la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Juez
S.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **7 DE OCTUBRE DE 2021.**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **134**

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2016 00383 00
DEMANDANTE: COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO: DISEÑO Y CONSTRUCCIONES DE OBRAS CIVILES JMT S.A.S.

Neiva – Huila, (6) de octubre de (2021).

En atención al memorial allegado por la curadora Ad-Litem designada, por medio del cual manifiesta la no aceptación del encargo, este Despacho Judicial,
DISPONE:

PRIMERO: REVOCAR la designación de curadores Ad-Litem, ordenada mediante auto de fecha **27 de julio de 2021**.

SEGUNDO: DESIGNAR como **CURADOR AD- LITEM** de la demandada **DISEÑO Y CONSTRUCCIONES DE OBRAS CIVILES JMT S.A.S.**, al **Dr. JUAN CARLOS BAHAMON VARGAS**, registrado ante Sistema de Información SIRNA con el correo electrónico juanchov17@hotmail.com; y a la **Dra. PAUBLA VANESSA MURCIA TOVAR**, registrada ante Sistema de Información SIRNA con el correo electrónico paubla.vm@gmail.com; para lo cual deberán manifestar a través del correo institucional del Juzgado (j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), si acepta o no, la designación. Advirtiéndosele que esta designación es gratuita y de forzosa aceptación, de conformidad a lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez
S.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 7 **DE OCTUBRE DE 2021**.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **134**

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2016 00457 00
DEMANDANTE: COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO: SERVICIOS INTEGRALES EN SEGURIDAD INDUSTRIAL DE COLOMBIA S.A.S.

Neiva – Huila, (6) de octubre de (2021).

En atención al escrito allegado por el curador **AD-LITEM**, y por no encontrarse justificados los motivos alegados para el relevo del cargo, este despacho judicial, **DISPONE:**

REQUERIR al **Dr. IVAN FELIPE RIVERA LOSADA**, para que en el término perentorio de tres **(03)** días contados a partir del recibo de la comunicación, tome posesión del encargo, o en su defecto justifique y allegue prueba sumaria de los motivos por los cuales no ha tomado la posesión a su cargo; advirtiéndosele que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo de forzosa aceptación y de forma gratuita, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente (**Artículo 48 Numeral 7 del C.G. del Proceso**).

Líbrese el telegrama correspondiente a la dirección de correo electrónico piperivera.ifrl@gmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Juez
S.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 7 **DE OCTUBRE DE 2021.**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **134**

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2017 00029 00
DEMANDANTE: NARDA TATIANA RUBIANO GARCIA
DEMANDADO: LUIS ALFREDO VIDAL SANTOS Y OTROS.

Neiva – Huila, (6) de octubre de (2021).

En atención al memorial allegado por la curadora Ad-Litem designada, por medio del cual manifiesta la no aceptación del encargo por estar nombrada en más de **(5)** procesos allegando los soportes, este Despacho Judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: REVOCAR la designación de curadores Ad-Litem, ordenada mediante auto de fecha **3 de junio de 2021.**

SEGUNDO: DESIGNAR como **CURADOR AD- LITEM** de la demandada **LOGISTICA DE PROCESOS S.A.S.**, al **Dr. JUAN CARLOS BAHAMON VARGAS**, registrado ante Sistema de Información SIRNA con el correo electrónico juanchov17@hotmail.com; y a la **Dra. PAUBLA VANESSA MURCIA TOVAR**, registrada ante Sistema de Información SIRNA con el correo electrónico paubla.vm@gmail.com; para lo cual deberán manifestar a través del correo institucional del Juzgado (j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), si acepta o no, la designación. Advirtiéndosele que esta designación es gratuita y de forzosa aceptación, de conformidad a lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez
S.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 7 **DE OCTUBRE DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **134**

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2017 00722 00
DEMANDANTE: CAROLINA RAMIREZ BOCIGA
DEMANDADO: MARIA IGNASIA TRUJILLO DE RIVERA

Neiva – Huila, (6) de octubre de (2021).

En atención al memorial allegado por la estudiante de consultorio **NATALIA ORDOÑEZ VARGAS**, por medio del cual presenta credencial como miembro de estudiante de consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa asignada al presente proceso, este Despacho Judicial, **DISPONE:**

REQUERIR a la estudiante de consultorio **NATALIA ORDOÑEZ VARGAS**, para que allegue la sustitución de poder otorgada por **SANDRA LILIANA PADILLA RODRIGUEZ**, o en su defecto allegue poder debidamente conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Juez
S.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 7 **DE OCTUBRE DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **134**

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2017 00776 00
DEMANDANTE: ALEXANDER PERDOMO IZQUIERDO
DEMANDADO: ADM SECURITY LTDA.

Neiva – Huila, (6) de octubre de (2021).

Para denegar la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado judicial del ejecutante, basta con anotar que no se ha surtido la notificación personal surtida de manera electrónica no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo preceptuado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, y la notificación personal surtida a la dirección física de la demandada, no se realiza a la dirección establecida en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, en consecuencia, este despacho judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de emplazamiento de la demandada, conforme se dijo.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial del demandante a fin de que, surta la notificación personal de la demandada, conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General Proceso, a la dirección establecida en el certificado de existencia y representación legal de la demandada; o en su defecto, a través de la dirección electrónica, para lo cual deberá, de un lado, justificar la manera como obtuvo conocimiento de la misma y aportar evidencia en tal sentido, de otro, deberá cumplir con la carga procesal señalada en la referida jurisprudencia, esto es, que allegue prueba sumaria, de la cual, se infiera que la parte ejecutada recibió la comunicación o, en su defecto, se constate que el destinatario efectivamente haya accedido al mensaje de datos, a fin de determinar el inicio del término del traslado, siendo este, dos (2) días hábiles siguientes.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante, para que allegue el certificado de existencia y representación legal actualizado, de la sociedad demandada **ADM SECURITY LTDA.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Juez
S.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 7 **DE OCTUBRE DE 2021.**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **134**

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2018 00207 00
DEMANDANTE: AFPC PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO: JAIME COLLAZOS

Neiva – Huila, (6) de octubre de (2021).

En atención al memorial allegado por la curadora Ad-Litem designada, por medio del cual manifiesta la no aceptación del encargo por estar nombrada en más de **(5)** procesos allegando los soportes, este Despacho Judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: REVOCAR la designación de curadores Ad-Litem, ordenada mediante auto de fecha **3 de junio de 2021.**

SEGUNDO: DESIGNAR como **CURADOR AD- LITEM** de la demandada **JAIME COLLAZOS**, al **Dr. JUAN CARLOS BAHAMON VARGAS**, registrado ante Sistema de Información SIRNA con el correo electrónico juanchov17@hotmail.com; y a la **Dra. PAUBLA VANESSA MURCIA TOVAR**, registrada ante Sistema de Información SIRNA con el correo electrónico paubla.vm@gmail.com; para lo cual deberán manifestar a través del correo institucional del Juzgado (j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), si acepta o no, la designación. Advirtiéndosele que esta designación es gratuita y de forzosa aceptación, de conformidad a lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Juez
S.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 7 **DE OCTUBRE DE 2021.**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 134

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2019 00272 00
DEMANDANTE: HENRY LOMBANA CAMPOS
DEMANDADO: GRANADINA DE VIGILANCIA LTDA.

Neiva – Huila, (6) de octubre de (2021).

ASUNTO

En aplicación a lo reglado en el artículo 461 del C.G.P., por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L y de la S.S., y teniendo en cuenta que la parte actora solicita la terminación del proceso y el pago de títulos judiciales, el Juzgado procederá de conformidad, toda vez que los depósitos judiciales constituidos en el presente proceso, cubren el pago de la obligación, conforme a la siguiente liquidación:

Cálculo de Cantidad Única Indexada				
	AÑO	*MES		
Fecha Final:	2021	06	IPC - Final	107,76
Liquidado Desde:	2021	03	IPC - Inicial	107,12
Capital:	\$ 9.273.105,00			
VALOR ACTUALIZADO	\$ 9.328.508,17			

Concepto Indemnización Despido - Indexada:.....\$9.328.508,17
Costas y Agencias en Derecho:.....\$1.390.965,75

Por consiguiente, la liquidación del crédito asciende a la suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$10.719.473,92).**

Es así como se ordena **FRACCIONAR** el título judicial **No. 439050001042135** por **\$11.710.555,00**, en las sumas de **\$10.719.473,92**, a favor del apoderado judicial del demandante, quien cuenta con la facultad expresa para recibir títulos, **Dr. JUAN SEBASTIAN BRIÑEZ CANO**, con **C.C. No. 1.075.239.007**, y **T.P No. 250.259**, y el excedente por la suma de **\$991.081,08**, para ser devuelto a la parte demandada **GRANADINA DE VIGILANCIA LTDA.**, identificada con **NIT No. 860.513.971-9**.

Asimismo, se ordena **DEVOLVER** el título judicial **No. 439050001040517** por **\$6.241.724,59**; el **No. 439050001040582** por **\$5.468.830,41**; y el **No. 439050001040654** por **\$11.710.550,70**, a favor de la parte demandada **GRANADINA DE VIGILANCIA LTDA.**, identificada con **NIT No. 860.513.971-9**.

Finalmente, se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo definitivo del proceso, previas anotaciones en el sistema y los libros radicadores.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA** promovido por **HENRY LOMBANA CAMPOS** en contra de **GRANADINA DE VIGILANCIA LTDA.**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: FRACCIONAR el título judicial **No. 439050001042135** por **\$11.710.555,00**, en las sumas de **\$10.719.473,92**, a favor del apoderado judicial del demandante, quien cuenta con la facultad expresa para recibir títulos, **Dr. JUAN SEBASTIAN BRIÑEZ CANO**, con **C.C. No. 1.075.239.007**, y **T.P No. 250.259**, y el excedente por la suma de **\$991.081,08**, para ser devuelto a la parte demandada **GRANADINA DE VIGILANCIA LTDA.**, identificada con **NIT No. 860.513.971-9**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

TERCERO: DEVOLVER el título judicial **No. 439050001040517** por **\$6.241.724,59**; el **No. 439050001040582** por **\$5.468.830,41**; y el **No. 439050001040654** por **\$11.710.550,70**, a favor de la parte demandada **GRANADINA DE VIGILANCIA LTDA.**, identificada con **NIT No. 860.513.971-9**.

CUARTO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

QUINTO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Juez
S.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 7 **DE OCTUBRE DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 134

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2019 00655 00
DEMANDANTE: INGRID DANIELA BARRIOS SUAREZ
DEMANDADO: RENMIMBI GROUP S.A.S.

Neiva – Huila, (6) de octubre de (2021).

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por la parte **ejecutante** a folio **185-196** del plenario, se encuentra ajustada al mandamiento de pago de fecha **11 de febrero de 2021 -fl. 34-36 ídem-**, y al transcurrir en silencio el término de traslado a la parte **ejecutada** (artículo 446 numeral 3º del C.G.P.), el Juzgado le imparte aprobación, por el valor de **\$2.332.800,00**, más las costas del proceso ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, **DISPONE:**

AUTO:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte **ejecutante** a folio **185-196** del plenario, al encontrarse ajustada al mandamiento de pago de fecha **11 de febrero de 2021 -fl. 34-36 ídem-**, y al transcurrir en silencio el término de traslado a la parte **ejecutada** (artículo 446 numeral 3º del C.G.P.), por el valor de **\$2.332.800,00**, más las costas del proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez
S.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 7 **DE OCTUBRE DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **134**

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2020-00258-00
Demandante MARÍA LUZ MORENO DIMATE
Demandado E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO DE NEIVA

Neiva-Huila, 06 de octubre (2021.)

En atención a la liquidación de costas del **Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia**, visible a folio que antecede, el Despacho le imparte **APROBACIÓN.**

De otro lado, encontrándose agotado el trámite procedimental, se dispone el archivo del proceso, previa las anotaciones en los libros radicadores y software.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

J.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 07 DE OCTUBRE DE 2021.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 134.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00052 00
DEMANDANTE: AFPC PORVENIR S.A.
DEMANDADO: ROCIO EFIGENIA HERNANDEZ HERNANDEZ

Neiva – Huila, (6) de octubre de (2021).

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por la parte **ejecutante** a folio **181-189** del plenario, se encuentra ajustada al mandamiento de pago de fecha **9 de abril de 2021 -fl. 42-44 ídem-**, y al transcurrir en silencio el término de traslado a la parte **ejecutada** (artículo 446 numeral 3º del C.G.P.), el Juzgado le imparte aprobación, por el valor de **\$2.989.568,00**, más las costas del proceso ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, **DISPONE:**

AUTO:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte **ejecutante** a folio **181-189** del plenario, al encontrarse ajustada al mandamiento de pago de fecha **9 de abril de 2021 -fl. 42-44 ídem-**, y al transcurrir en silencio el término de traslado a la parte **ejecutada** (artículo 446 numeral 3º del C.G.P.), por el valor de **\$2.989.568,00**, más las costas del proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez

S.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 7 DE OCTUBRE DE 2021.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 134

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00125 00
DEMANDANTE: KATHERINE ALEJANDRA RAMIREZ CALDERON
DEMANDADO: UT SERVICOL 2016 y COLSERVICIOS
MANTENIMIENTO S.A.S.

Neiva – Huila, (6) de octubre de (2021).

Una vez verificado que la notificación personal de los demandados cumple con los presupuestos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, este Despacho Judicial,
DISPONE:

PRIMERO: FIJAR fecha y hora para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRAMITE Y/O JUZGAMIENTO**, de que trata los artículos **77 y 72** del C.P.L. y de la S.S., el día **30 de noviembre de 2021**, a las **08:00 A.M.**, advirtiéndole a las partes que la misma se llevará a cabo de forma virtual, a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en audiencia.

SEGUNDO: ORDENAR a los demandados, la remisión del escrito que contiene la contestación de demanda y sus anexos, al correo electrónico institucional de este despacho judicial, con una antelación mínima de **(10)** días a la fecha de realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Juez
S.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **7 DE OCTUBRE DE 2021.**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **134**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00398 00
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –
COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO: CORPORACIÓN CULTURAL JOSÉ EUSTACIO
RIVERA EN LIQUIDACIÓN

Neiva – Huila, (6) de octubre de (2021).

Corresponde al Juzgado determinar si hay lugar a librar la orden de apremio deprecada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA** en contra de **CORPORACIÓN CULTURAL JOSE EUSTACIO RIVERA EN LIQUIDACIÓN**, al tenor de lo previsto por el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el 422 del C.G.P., y Ley 789 de 2002.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como título ejecutivo base del recaudo se allegaron los siguientes documentos: a) Copia simple de oficio de notificación por aviso de fecha 24 de enero de 2019; b) Copia simple de la liquidación de aportes al subsidio familiar No. 55781-YR; c) Copia simple de certificación de ejecutoria de liquidación de fecha 12 de marzo de 2020.

Revisado los documentos aportados, advierte el Juzgado que no se encuentra debidamente integrado el título ejecutivo complejo, toda vez que el documento relacionado en el literal a), b) y c) del párrafo inicial, no cumple con el requisito de autenticidad de que trata el artículo 54A del C.P.L. y de la S.S. que enseña: “...*En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples prestados por las partes con fines probatorios, se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación, ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos que emanen de terceros...*”;

Bajo ese entendido, los documentos adosados como base de recaudo no conforman un título ejecutivo, del cual se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a la luz de lo preceptuado en los artículos 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el 422 del C.G.P., por lo que deberá denegarse el mandamiento de pago solicitado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte actora, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación del software y los libros radicadores.

TERCERO: Reconocer interés adjetivo al **Dr. JUAN CARLOS GARZON ROA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 7.733.080 y T.P. No. 196.035 del C.S.J.**, para actuar a nombre del ejecutante en la forma y términos expuestos en el respectivo memorial poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez

S.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 7 DE OCTUBRE DE 2021.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 134

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00405 00
DEMANDANTE: JAIRO RIVERA CABRERA
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS

Neiva – Huila, (6) de octubre de (2021).

Corresponde al Juzgado determinar si hay lugar a librar la orden de apremio deprecada por la **JAIRO RIVERA CABRERA** en contra de **CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS**, al tenor de lo previsto por el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el 422 del C.G.P., y Ley 789 de 2002.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como título ejecutivo base del recaudo se allegó copia simple incompleta del contrato de prestación de servicios profesionales, suscrito entre las partes procesales **JAIRO RIVERA CABRERA** y **CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS**.

Advierte el Juzgado que el documento descrito, no cumple con el requisito de autenticidad de que trata el artículo 54A del C.P.L. y de la S.S. que enseña: “...*En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples prestados por las partes con fines probatorios, se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación, ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos que emanen de terceros...*”.

Bajo ese entendido, la copia simple del contrato de prestación de servicios profesionales, adosado como base de recaudo, no conforma un título ejecutivo, del cual se desprenda la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a la luz de lo preceptuado en los artículos 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el 422 del C.G.P., por lo que deberá denegarse el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte actora, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación del software y los libros radicadores.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

TERCERO: RECONOCER interés jurídico para actuar en causa propia al señor **JAIRO RIVERA CABRERA** con **C.C. No. 19.246.987.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez

S.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 7 **DE OCTUBRE DE 2021.**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **134**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00416 00
DEMANDANTE: SILVIA PATRICIA JARAMILLO SANCHEZ
DEMANDADO: PJ CONSTRUCCIONES S.A.S., YINA PAOLA
TORRES MAYORGA y JHOLMAN OWSALDO
YASNO MEDINA

Neiva – Huila, (6) de octubre de (2021).

Corresponde al Juzgado determinar acerca de la viabilidad de librar la orden del apremio deprecada por **SILVIA PATRICIA JARAMILLA SÁNCHEZ**, identificada con **C.C. No. 1.075.241.324** en contra de **PJ CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con **NIT No. 900.579.356-7**, **YINA PAOLA TORRES MAYORGA**, identificada con **C.C. No. 36.310.217**, y **JHOLMAN OWSALDO YASNO MEDINA**, identificado con **C.C. No. 83.169.731**, por concepto de honorarios de prestación de servicios profesionales como abogado, mediante dos contratos suscritos el día 28 de febrero de 2019, a tono en lo previsto en el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el 422 del C.G.P.

Como título base del recaudo ejecutivo, las ejecutadas allegó los documentos que se relacionan a continuación:

- Contrato de prestación de servicios profesionales con el fin de presentar incidente de nulidad ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, suscrito entre **SILVIA PATRICIA JARAMILLA SÁNCHEZ, PJ CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con **NIT No. 900.579.356-7**, **YINA PAOLA TORRES MAYORGA**, identificada con **C.C. No. 36.310.217**, y **JHOLMAN OWSALDO YASNO MEDINA**.
- Contrato de prestación de servicios profesionales con el fin de presentar y llevar hasta su culminación Proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, suscrito entre **SILVIA PATRICIA JARAMILLA SÁNCHEZ, PJ CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con **NIT No. 900.579.356-7**, **YINA PAOLA TORRES MAYORGA**, identificada con **C.C. No. 36.310.217**, y **JHOLMAN OWSALDO YASNO MEDINA**.
- Copia de Incidente de Nulidad radicado ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, el día 5 de marzo de 2019.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

- Copia de Contestación del Incidente de Nulidad radicado por el abogado **ARMANDO ROJAS GONZALEZ** ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, el día 15 de marzo de 2019.
- Copia de Renuncia del Incidente de Nulidad, radicado ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, el día 23 de abril de 2019.
- Copia Auto de fecha 2 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila.
- Copia Escrito de Demanda Ejecutiva promovida por **JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S.** contra **PJ CONSTRUCCIONES S.A.S.**
- Copia Auto Libra Mandamiento Pago Ejecutivo de fecha 2 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila.
- Copia Auto de fecha 4 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila.
- Copia Escrito Liquidación Crédito, radicado por el abogado **ARMANDO ROJAS GONZALEZ** ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, el día 27 de noviembre de 2019.
- Copia Auto de fecha 29 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila.
- Copia Escrito Liquidación Crédito, suscrita por el abogado **ARMANDO ROJAS GONZALEZ.**
- Copia Pantallazo correo dirigido al correo electrónico del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, de fecha 25 de marzo de 2021, por medio del cual se radica objeción a la liquidación de crédito por parte de la abogada **SILVIA PATRICIA JARAMILLA SÁNCHEZ.**
- Copia Pantallazo correo dirigido al correo electrónico del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, de fecha 31 de mayo de 2021, por medio del cual se radica impulso procesal por parte de la abogada **SILVIA PATRICIA JARAMILLA SÁNCHEZ.**
- Copia Pantallazo correo dirigido al correo electrónico del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, de fecha 19 de marzo de 2021, por medio del cual se radica solicitud de información por parte de la abogada **SILVIA PATRICIA JARAMILLA SÁNCHEZ.**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

- Copia Pantallazo correo dirigido al correo electrónico del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, de fecha 3 de marzo de 2021, por medio del cual se radica réplica al recurso de reposición contra auto de fecha 4 de febrero de 2021, por parte de la abogada **SILVIA PATRICIA JARAMILLA SÁNCHEZ.**
- Copia Pantallazo correo dirigido al correo electrónico del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, de fecha 25 de marzo de 2021, por medio del cual se radica objeción a liquidación de crédito, por parte de la abogada **SILVIA PATRICIA JARAMILLA SÁNCHEZ.**
- Copia Pantallazo correo dirigido al correo electrónico de los ejecutados, de fecha 22 de julio de 2021, por medio del cual se remite renuncia de poder, por parte de la abogada **SILVIA PATRICIA JARAMILLA SÁNCHEZ.**
- Copia Pantallazo correo dirigido al correo electrónico de los ejecutados y del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, de fecha 14 de abril de 2021, por medio del cual se remite cobro pre jurídico, por parte de la abogada **SILVIA PATRICIA JARAMILLA SÁNCHEZ.**
- Copia Pantallazo correo dirigido al correo electrónico de los ejecutados, de fecha 19 de julio de 2021, por medio del cual se remite cobro pre jurídico No. 2, por parte de la abogada **SILVIA PATRICIA JARAMILLA SÁNCHEZ.**
- Copia Pantallazo correo dirigido al correo electrónico de los ejecutados, de fecha 15 de abril de 2021, por medio del cual se remite enlace de audiencia de incidente de nulidad, por parte de la abogada **SILVIA PATRICIA JARAMILLA SÁNCHEZ.**
- Copia Oficio diligencia notificación personal a los demandados en el proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, de fecha 25 de agosto de 2020, suscrito por la abogada **SILVIA PATRICIA JARAMILLA SÁNCHEZ.**
- Copia Auto Admisorio de Demanda, proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila, de fecha 7 de mayo de 2019, por medio del cual se reconoce personería jurídica a la abogada **SILVIA PATRICIA JARAMILLA SÁNCHEZ,** para representar a los aquí ejecutados dentro del Proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

- Copia escrito demanda y anexos de Proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, suscrito por la abogada **SILVIA PATRICIA JARAMILLA SÁNCHEZ.**
- Copia escrito contestación de demanda de Proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, suscrito por la abogada **ROSA CRISTINA VIEDA QUINTERO.**
- Copia Pantallazo correo dirigido al correo electrónico del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila, de fecha 3 de febrero de 2021, por medio del cual se solicita fijación de fecha de audiencia, por parte de la abogada **SILVIA PATRICIA JARAMILLA SÁNCHEZ.**
- Copia Pantallazo correo dirigido al correo electrónico del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila, de fecha 1 de diciembre de 2020, por medio del cual se aporta título judicial, por parte de la abogada **SILVIA PATRICIA JARAMILLA SÁNCHEZ.**
- Copia Auto de fecha 4 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila, por medio del cual fija fecha y hora para llevar a cabo audiencia del artículo 392 del C.G.P.
- Copia Pantallazo correo dirigido al correo electrónico de los ejecutados, de fecha 9 de febrero de 2021, por medio del cual se les notifica la fijación de audiencia, por parte de la abogada **SILVIA PATRICIA JARAMILLA SÁNCHEZ.**
- Copia Pantallazo correo dirigido al correo electrónico de los ejecutados, de fecha 8 de septiembre de 2021, por medio del cual se notifica la presente demanda ejecutiva, por parte de la abogada **SILVIA PATRICIA JARAMILLA SÁNCHEZ.**
- Copia de certificado de tradición de bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 200 – 117539

La parte ejecutante, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de **PJ CONSTRUCCIONES S.A.S., YINA PAOLA TORRES MAYORGA, y JHOLMAN OWSALDO YASNO MEDINA**, por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000)**, más los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, por concepto de honorarios que fueron pactados en la cláusula primera y segunda del



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

contrato de prestación de servicios profesionales para la presentación y culminación de **PROCESO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, de fecha 28 de febrero de 2019, obrante a folio **16 al 18**, que textualmente señala:

"...PRIMERA. OBJETO. - LOS ABOGADOS de manera independiente, es decir, sin que exista subordinación jurídica, utilizando sus propios medios, prestarán asesoría jurídica y representación judicial a **LOS CONTRATANTES** en los siguientes asuntos: Presentar y llevar hasta su culminación **PROCESO DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO...**"

(...)

SEGUNDA. - LOS CONTRATANTES pagará por promover la acción antes descrita la suma equivalente a **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.500.000)**, los cuales serán cancelados el 07 de marzo de 2019..."

De las pruebas allegadas, se advierte la constitución del título ejecutivo complejo, respecto de la suma cobrada por concepto de honorarios profesionales causados por la gestión judicial adelantada al interior del **PROCESO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, tramitado ante el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila, radicado bajo el **No. 41001-41-89-002-2019-00102-00**, el cual fue tramitado por la aquí ejecutante y que culminó el 24 de marzo de 2021.

Asimismo, pretende la parte ejecutante se libre mandamiento de pago en contra de **PJ CONSTRUCCIONES S.A.S., YINA PAOLA TORRES MAYORGA, y JHOLMAN OWSALDO YASNO MEDINA**, por la suma de **(\$5.800.000)**, pactados en **(11)** cuotas, más los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, por concepto de honorarios y cláusula penal, ambos conceptos pactados en las cláusulas primera, segunda y décima del contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 28 de febrero de 2019, obrante a folio **19 al 21**, que textualmente señala:

"...PRIMERA. OBJETO. – LA ABOGADA de manera independiente, es decir, sin que exista subordinación jurídica, utilizando sus propios medios, prestarán asesoría jurídica y representación judicial a **LOS CONTRATANTES** en los siguientes asuntos: Presentar **INCIDENTE DE NULIDAD** dentro de Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, incoado por **PS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S.**, con radicado



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

No. 41001400300420180046500 en contra de **LOS CONTRATANTES**, con miras a dejar sin efecto todo lo actuado dentro del expediente enunciado, hasta el auto admisorio de la demanda, así mismo, deberá continuar la defensa de aquellos dentro del proceso ejecutivo mencionado...”

(...)

...SEGUNDA. - LOS CONTRATANTES pagará por promover las acciones antes descritas, la suma equivalente a **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$5.800.000)**, los cuales serán cancelados así:

1. Primera Cuota: UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000), el 1 de marzo de 2019.
2. La suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$4.500.000), será cancelado en nueve cuotas iguales durante los días 28 de cada mes por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000), iniciando desde el 28 de marzo de 2019, en tal sentido las siguientes cuotas serán pactadas así, 28 de abril, 28 de mayo, 28 de junio, 28 de julio, 28 de agosto, 28 de noviembre, 28 de diciembre de 2019, cada una por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000).
3. El saldo final, es decir, TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000) se cancelará el 28 de enero de 2020...”

(...)

Décima: CLÁUSULA PENAL: En caso de incumplimiento de las obligaciones pactadas, por cuales quiera que las partes contratantes, quien incumpla pagará la suma equivalente al veinte por ciento (20%) del monto de las pretensiones; valor entendido que podrá hacerse efectivo mediante juicio ejecutivo judicial...”

De conformidad con las pruebas allegadas al proceso, evidencia el despacho la constitución del título ejecutivo complejo respecto de la suma cobrada por concepto de honorarios profesionales causados por la presentación de **INCIDENTE DE NULIDAD** dentro de Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, incoado por **PS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S.**, con radicado **No. 41001400300420180046500**; sin embargo, lo mismo no se predica respecto de la cláusula penal, la cual deberá ser ventilada dentro de un proceso declarativo en donde se acredite el incumplimiento contractual alegado, no siendo el proceso ejecutivo el escenario propicio para adelantar asuntos de tal naturaleza.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

En lo que concierne al trámite adecuado para el cobro de las cláusulas penales, el Consejo de Estado ha expuesto su tesis en los siguientes términos:

" Teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulado por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo, correspondiente, la acción ejecutiva resulta todas luces improcedente"

Desde aquella perspectiva jurisprudencial, al advertirse que la obligación no está expresamente declarada en los documentos aportados como base de recaudo, fuerza afirmar que no existe un título ejecutivo, razón por la cual, el Juzgado denegará el mandamiento pago correspondiente a la cláusula penal deprecada por las ejecutadas.

En ese orden de ideas, al verificarse la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que presta mérito ejecutivo a cargo de los ejecutados **PJ CONSTRUCCIONES S.A.S., YINA PAOLA TORRES MAYORGA, y JHOLMAN OWSALDO YASNO MEDINA**, el Juzgado librará el mandamiento de pago deprecado por concepto por concepto de honorarios que fueron pactados en la cláusula primera y segunda del contrato de prestación de servicios profesionales, de fecha 28 de febrero de 2019, obrante a folio **16 al 18**, por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000)**, más los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, el **8 de marzo de 2019**; por la suma total de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.800.000)**, por concepto de honorarios pactados en las cláusulas primera, segunda del contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 28 de febrero de 2019, obrante a folio **19 al 21**, conforme a las cuotas pactadas en el citado contrato.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **PJ CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con **NIT No. 900.579.356-7**, **YINA PAOLA TORRES MAYORGA**, identificada con **C.C. No. 36.310.217**, y **JHOLMAN OWSALDO YASNO MEDINA**, identificado con **C.C. No.**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

83.169.731, para que dentro del término de diez **(10)** días, contados a partir del día hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de **SILVIA PATRICIA JARAMILLA SÁNCHEZ**, identificada con **C.C. No. 1.075.241.324**, los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000)**, correspondiente a lo pactado en el contrato de prestación de servicios de fecha 28 de febrero de 2019, más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad, esto es, el **8 de marzo de 2019** y hasta la fecha en que se verifique su pago.
- b. Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**, correspondiente a la primera cuota pactada en el contrato de prestación de servicios de fecha 28 de febrero de 2019, más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad, esto es, el **2 de marzo de 2019** y hasta la fecha en que se verifique su pago.
- c. Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)**, correspondiente a la segunda cuota pactada en el contrato de prestación de servicios de fecha 28 de febrero de 2019, más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad, esto es, el **29 de marzo de 2019**, y hasta la fecha en que se verifique su pago.
- d. Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)**, correspondiente a la tercera cuota pactada en el contrato de prestación de servicios de fecha 28 de febrero de 2019, más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad, esto es, el **29 de abril de 2019**, y hasta la fecha en que se verifique su pago.
- e. Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)**, correspondiente a la cuarta cuota pactada en el contrato de prestación de servicios de fecha 28 de febrero de 2019, más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad, esto es, el **29 de mayo de 2019** y hasta la fecha en que se verifique su pago.
- f. Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)**, correspondiente a la quinta cuota pactada en el contrato de prestación de servicios de fecha 28 de febrero de 2019, más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad, esto es, el **29 de junio de 2019** y hasta la fecha en que se verifique su pago.
- g. Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)**, correspondiente a la sexta cuota pactada en el contrato de prestación



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

de servicios de fecha 28 de febrero de 2019, más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad, esto es, el **29 de julio de 2019** y hasta la fecha en que se verifique su pago.

- h.** Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)**, correspondiente a la séptima cuota pactada en el contrato de prestación de servicios de fecha 28 de febrero de 2019, más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad, esto es, el **29 de agosto de 2019** y hasta la fecha en que se verifique su pago.
- i.** Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)**, correspondiente a la octava cuota pactada en el contrato de prestación de servicios de fecha 28 de febrero de 2019, más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad, esto es, el **29 de septiembre de 2019** y hasta la fecha en que se verifique su pago.
- j.** Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)**, correspondiente a la novena cuota pactada en el contrato de prestación de servicios de fecha 28 de febrero de 2019, más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad, esto es, el **29 de octubre de 2019** y hasta la fecha en que se verifique su pago.
- k.** Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)**, correspondiente a la décima cuota pactada en el contrato de prestación de servicios de fecha 28 de febrero de 2019, más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad, esto es, el **29 de noviembre de 2019** y hasta la fecha en que se verifique su pago.
- l.** Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)**, correspondiente a la décimo primera cuota pactada en el contrato de prestación de servicios de fecha 28 de febrero de 2019, más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad, esto es, el **29 de enero de 2020** y hasta la fecha en que se verifique su pago.

SEGUNDO: DENEGAR el mandamiento pago de la cláusula penal solicitado por la parte ejecutante, conforme a lo expuesto.

TERCERO: CANCELAR las costas y agencias en derecho que correspondan a este proceso.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

CUARTO: ORDENAR la notificación de esta providencia a los ejecutados, según lo establecido en el artículo 41 Literal A) y 108 del C.P.L. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C - 420 del 2020, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

QUINTO: RECONOCER interés jurídico para actuar en causa propia a la doctora **SILVIA PATRICIA JARAMILLA SÁNCHEZ** identificada con **C.C. No. 1.075.241.324.**

MEDIDAS PREVIAS

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares impetradas por el apoderado del ejecutante, y por darse los presupuestos establecidos en los artículos 102 del C.P.T.S.S. y 593 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que se adelanta en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA**, de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de los aquí ejecutados **PJ CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con **NIT No. 900.579.356-7**, **YINA PAOLA TORRES MAYORGA**, identificada con **C.C. No. 36.310.217** y **JHOLMAN OWSALDO YASNO MEDINA**, identificado con **C.C. No. 83.169.731**, radicado bajo el **No. 41001400301020180045000.**

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que se adelanta en el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA**, de **JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S.** en contra de los aquí ejecutados **PJ CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con **NIT No. 900.579.356-7**, **YINA PAOLA TORRES MAYORGA**, identificada con **C.C. No. 36.310.217**, y **JHOLMAN OWSALDO YASNO MEDINA**, identificado con **C.C. No. 83.169.731**, radicado bajo el **No. 41001400300420180046500.**

TERCERO: DECRETAR el embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que se adelanta en el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA-HUILA**, de **MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN** en contra de los aquí ejecutados **PJ CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con **NIT No. 900.579.356-7**, **YINA PAOLA TORRES MAYORGA**, identificada con **C.C. No. 36.310.217**, y **JHOLMAN OWSALDO YASNO MEDINA**, identificado con **C.C. No. 83.169.731**, radicado bajo el **No. 41001400300620190014700.**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior **SECUESTRO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 200-117539**, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva, de propiedad del ejecutado **JHOLMAN OWSALDO YASNO MEDINA**, identificado con **C.C. No. 83.169.731**.

En consecuencia, líbrese por secretaría las comunicaciones respectivas, advirtiéndose la prelación de los créditos laborales, a fin tomar nota de la presente determinación si a ello hubiere lugar, para los efectos indicados en el artículo 466 del C. G.P.

Los dineros objeto de medida deberán ser consignados en la Cuenta de Depósito Judicial No. **410012051101** del Banco Agrario de Colombia de la Ciudad de Neiva – Huila (Art. 593 Núm. 9 del C.G.P.). Limitándose dicha medidas hasta por la suma de **\$10.450.000,00.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez

S.D.S



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 7 **DE OCTUBRE DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 134

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00421 00
DEMANDANTE: LEIDY NATALI VALENCIA ASCENCIO
DEMANDADO: CLIPSALUD IPS S.A.S.

Neiva – Huila, (6) de octubre de (2021).

Corresponde al Juzgado determinar si hay lugar a librar la orden de apremio deprecada por la **LEIDY NATALI VALENCIA ASCENCIO** en contra de **CLIPSALUD IPS S.A.S.**, al tenor de lo previsto por el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el 422 del C.G.P., y Ley 789 de 2002.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado los documentos allegados como base de recaudo, concluye el Juzgado que no se cumplen los requisitos formales y de fondo para que se predique la existencia de un título ejecutivo en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 100 del C.P.L. y de la S.S.

De acuerdo con las normas citadas, para que se predique la existencia del título ejecutivo deben confluir ciertas condiciones de forma y de fondo. Las primeras se refieren a que se trate de documentos auténticos, "que provengan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia". En esa medida, resulta indispensable que el título ejecutivo emane del deudor o su causante, es decir, que se requiere que el ejecutado haya suscrito el documento que contiene la obligación, o bien sea su heredero o un cesionario autorizado por el acreedor.

Y las de fondo buscan que en los documentos que sirven de base del recaudo se consignen obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Ahora bien, por obligación expresa debe entenderse aquella que aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el "crédito - deuda" sin que, para ello, deba acudirse a elucubraciones o suposiciones. En cuanto a la claridad debe precisarse que la obligación debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Y finalmente, la exigibilidad se traduce en que la obligación puede demandarse por no estar pendiente de un plazo o una condición. Estos presupuestos de fondo, deben aflorar del documento o del conjunto de documentos según se trate de título ejecutivo simple o complejo.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Observa el Juzgado que los documentos allegados como base de la ejecución, esto es: 1. Copia de Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de fecha 3 de octubre de 2020 2. Copia de facturas y/o cuentas Cobro, no permiten predicar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como se pasa a explicar:

Pretende la ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad **CLIPSALUD IPS S.A.S.**, por concepto de honorarios pactados en la cláusula primera y quinta del contrato de prestación de servicios profesionales, que textualmente señala: "...**PRIMERA. OBJETO.**: El presente contrato tiene por objeto el suministro continuo por parte de **EL CONTRATISTA** a **EL CONTRATANTE** del conocimiento profesional, científico, idóneo, en la elaboración de exámenes médicos, de acuerdo a la necesidad del servicio que requiera la IPS durante las jornadas que este determine, así como el apoyo administrativo desde su área, realizando la elaboración de profesiogramas, diagnósticos de condiciones de salud, matrices de exámenes médicos, el diseño de programas de vigilancia epidemiológica, orientación sobre calificación de pérdida de la capacidad laboral u origen de la enfermedad laboral y demás actividades solicitadas por clientes a **CONTRATANTE** que competan a su profesión y especialización... **QUINTA. VALOR Y FORMA DE PAGO:** Los servicios objeto del presente contrato de suministro, **EL CONTRATANTE** los cancelará mensualmente a EL CONTRATISTA, a título de honorarios la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000) ...**".

Entonces, para la debida integración del título ejecutivo complejo, le concernía al ejecutante acreditar el cumplimiento de las actividades que se le asignen y le corresponden como Médico Ocupacional, descrito en las cláusulas que anteceden, lo que permite establecer la exigibilidad de la obligación objeto de ejecución.

De otro lado, no se cumple con el requisito de autenticidad de que trata el artículo 54A del C.P.L. y de la S.S. que enseña: "...En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples prestados por las partes con fines probatorios, se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación, ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos que emanen de terceros...".

Bajo ese entendido, la obligación no se encuentra *expresamente* declarada en el documento aportado como base del recaudo, por lo que fuerza afirmar que no existe título ejecutivo, y en ese orden, deberá denegarse el mandamiento de pago deprecado, para en su lugar, disponer la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

No obstante, resulta oportuno indicar que el actor, podrá ejercitar la acción ordinaria laboral para obtener la declaración judicial de los derechos reclamados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

RESUELVE:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PRIMERO.- DENEGAR el mandamiento coercitivo de pago deprecado por la parte actora, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR devolver la demanda y su anexo sin necesidad de desglose, previa desanotación del software y los libros radicadores.

TERCERO.- RECONOCER personería jurídica a la Dra. **MARIA DEL PILAR CLEVES DIAZ**, identificada con **C.C. No. 1.117.489.836** con **T.P. No. 176.753 del C.S.J.**, para que ejerza la representación judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez

S.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 7 **DE OCTUBRE DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 134

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00426 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO: PILOTES Y ESTRUCTURAS CASTAÑO ARIZA
S.A.S.

Neiva – Huila, (6) de octubre de (2021).

Corresponde al Juzgado determinar acerca de la viabilidad de librar la orden del apremio deprecada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** a través de apoderado judicial, por concepto de aportes a pensión obligatorio dejados de pagar por **PILOTES Y ESTRUCTURAS CASTAÑO ARIZA S.A.S.**, identificada con **NIT. No. 901.209.699-5**, a tono en lo previsto en el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el 422 del C.G.P.

Como título base de ejecución, se allegó liquidación de aportes a pensiones de fecha **7 de septiembre de 2021** por los periodos de **diciembre de 2018 hasta diciembre de 2019**, por la suma de **(\$5.557.458,00)**, más los intereses moratorios por la suma de **(\$921.500,00)** adeudados hasta el día **-5 de marzo de 2020-**, y por los que se sigan causando hasta cuando se verifique su pago, todo conforme al documento de liquidación arremido **(fl.9)**; a la par, se adjuntó la respectiva nota de requerimiento por mora en el pago de aportes de pensión obligatoria entregada **a la sociedad ejecutada** el **14 de marzo de 2020**, a través de la empresa de correo certificada **(fl. 11)**.

En consecuencia, de los documentos allegados surge una obligación clara, expresa y exigible, y que por tanto, presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **PILOTES Y ESTRUCTURAS CASTAÑO ARIZA S.A.S.** identificada con **C.C. No. 901.209.699-5**, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, identificada con **NIT No. 800.138.188-1** por los siguientes conceptos:



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

a.- Por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$5.557.458,00) MCTE**, por concepto de cotizaciones pensionales, dejadas de pagar de **diciembre de 2018 a diciembre de 2019**.

b.- Por la suma de **NOVECIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS PESOS (\$921.500,00)**, por concepto de intereses moratorios causados y no pagados hasta el día **-5 de marzo de 2020-**, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994, exceptuando el periodo de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, por COVID-19, conforme lo establecido en el artículo 26 del Decreto 538 de 2020.

SEGUNDO: CANCELAR las costas y agencias en derecho que correspondan a este proceso.

TERCERO: ORDENAR la notificación de esta providencia al demandado a lo establecido en el artículo 41 Literal A) y 108 del C.P.L. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C - 420 del 2020, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, identificada con la **NIT No. 830.070.346-3**, en los términos y para los fines del poder otorgado.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, a la Dra. **JENNYFER CASTILLO PRETEL**, identificada con la **C.C. No. 1.030.585.232**, con **T.P. No. 306.213** del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder otorgado.

MEDIDAS PREVIAS

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares impetradas por el apoderado del ejecutante, y por darse los presupuestos establecidos en los artículos 102 del C.P.T.S.S. y 593 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE:**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la sociedad **PILOTES Y ESTRUCTURAS CASTAÑO ARIZA S.A.S.** identificada con **C.C. No. 901.209.699-5**, en las cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier otro título bancario o financiero en las siguientes entidades bancarias: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HSBC, BANCO ITAU, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA – RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS** de la ciudad de Neiva – Huila.

En consecuencia, líbrense los oficios respectivos, para que se tome nota de la medida cautelar si a ello hubiere lugar.

Los dineros objeto de medida deberán ser consignados en la Cuenta de Depósito Judicial No. **410012051101** del Banco Agrario de Colombia de la Ciudad de Neiva – Huila (Art. 593 Núm. 9 del C.G.P.). Limitándose dicha medidas hasta por la suma de **\$8.718.437,00.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez
S.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 7 DE OCTUBRE DE 2021.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 134

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00427 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO: LUIS ANTONIO MAHECHA FERNANDEZ

Neiva – Huila, (6) de octubre de (2021).

Corresponde al Juzgado determinar acerca de la viabilidad de librar la orden del apremio deprecada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** a través de apoderado judicial, por concepto de aportes a pensión obligatorio dejados de pagar por **LUIS ANTONIO MAHECHA FERNANDEZ**, identificado con **C.C. No. 12.124.035**, a tono en lo previsto en el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el 422 del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como título base de ejecución, se allegó liquidación de la deuda –título ejecutivo **No. 12228 - 21** de fecha **7 de septiembre de 2021**, por la suma de **\$16.961.002 (Fl.9)**, y requerimiento de pago de fecha 14 de mayo de 2021; a la par se adjuntó copia del envío de la citada liquidación al ejecutado, enviada a través de la empresa de correo certificada **(fl.20)**.

No obstante lo anterior, revisado los documentos aportados, advierte el Juzgado que no se encuentra debidamente integrado el título ejecutivo, toda vez que, no hay certeza de la comunicación efectiva de la liquidación de aportes al ejecutado, pues la dirección a la que se remitió el requerimiento no corresponde a la registrada en el Certificado de Matrícula Mercantil de Persona Natural y no fue recibida directamente por el ejecutado **LUIS ANTONIO MAHECHA FERNANDEZ**, por lo tanto, no se cumple el presupuesto establecido en el artículo 21 parágrafo 4 de la Ley 789 de 2002, en concordancia con el artículo 291 del C.G.P.

Bajo ese entendido, no se cumple los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el 422 del C.G.P., Ley 6ª de 1.992 y Ley 789 de 2002, por lo que se denegará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

RESUELVE:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte actora, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación del software y los libros radicadores.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, identificada con la **NIT No. 830.070.346-3**, en los términos y para los fines del poder otorgado.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, a la Dra. **JENNYFER CASTILLO PRETEL**, identificada con la **C.C. No. 1.030.585.232**, con **T.P. No. 306.213** del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez

S.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 7 **DE OCTUBRE DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 134

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00437 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO: CARLOS JULIO SANCHEZ RIVERA

Neiva – Huila, (6) de octubre de (2021).

Corresponde al Juzgado determinar acerca de la viabilidad de librar la orden del apremio deprecada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a través de apoderado judicial, por concepto de aportes a pensión obligatorio dejados de pagar por **CARLOS JULIO SANCHEZ RIVERA**, identificado con **C.C. No. 12.127.856**, a tono en lo previsto en el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el 422 del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como título base de ejecución, se allegó liquidación de aportes a pensiones de fecha **22 de septiembre de 2021** por los periodos de **febrero de 2020 hasta septiembre de 2020**, por la suma de **(\$1.123.584,00)**, más los intereses moratorios por la suma de **(\$52.800,00)** adeudados hasta el día **-22 de septiembre de 2021-** conforme al documento de liquidación arrimado **(fl.16)**; a la par, se adjuntó la respectiva nota de requerimiento por mora en el pago de aportes de pensión obligatoria entregada **al ejecutado** el **27 de agosto de 2021**, a través de correo electrónico, junto con certificado de entrega expedido por la empresa de correo certificado 4-72 **(fl. 5)**.

En consecuencia, de los documentos allegados surge una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **CARLOS JULIO SANCHEZ RIVERA**- identificada con **C.C. No. 12.127.856**, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** identificada con **NIT No. 800.144.331-3** por los siguientes conceptos:



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

a.- Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$1.123.584,00) MCTE**, por concepto de cotizaciones pensionales dejadas de pagar de **febrero de 2020 hasta septiembre de 2020**.

b.- Por la suma de **CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$52.800,00)**, por concepto de intereses moratorios causados y no pagados hasta el día **-22 de septiembre de 2021-**, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994, exceptuando el periodo de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, por COVID-19, conforme lo establecido en el artículo 26 del Decreto 538 de 2020.

SEGUNDO: CANCELAR las costas y agencias en derecho que correspondan a este proceso.

TERCERO: ORDENAR la notificación de esta providencia al demandado a lo establecido en el artículo 41 Literal A) y 108 del C.P.L. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C - 420 del 2020, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante a la Dra. **PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS**, identificada con la **C.C. No. 1.016.089.697**, con **T.P. No. 326.514** del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder otorgado.

MEDIDAS PREVIAS

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares impetradas por el apoderado del ejecutante, y por darse los presupuestos establecidos en los artículos 102 del C.P.T.S.S. y 593 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE:**

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la sociedad **CARLOS JULIO SANCHEZ RIVERA**, identificado con **C.C. No. 12.127.856**, en las cuentas corrientes, de ahorro, en las secciones de ahorro, así como cualquier otra clase de depósitos cualquiera sea su modalidad en las siguientes entidades bancarias: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAÚ, BANCOLOMBIA S.A., SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE CRÉDITO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, BANCO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, y CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A. de la ciudad de Neiva – Huila.

En consecuencia, líbrense los oficios respectivos, para que se tome nota de la medida cautelar si a ello hubiere lugar.

Los dineros objeto de medida deberán ser consignados en la Cuenta de Depósito Judicial No. **410012051101** del Banco Agrario de Colombia de la Ciudad de Neiva – Huila (Art. 593 Núm. 9 del C.G.P.). Limitándose dicha medidas hasta por la suma de **\$1.764.576,00.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez
S.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 7 **DE OCTUBRE DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **134**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00444 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO: INGENIERIA, CONSULTORIA Y FORMACIÓN – HECOH S.A.S.

Neiva – Huila, (6) de octubre de (2021).

Corresponde al Juzgado determinar acerca de la viabilidad de librar la orden del apremio deprecada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a través de apoderado judicial, por concepto de aportes a pensión obligatorio dejados de pagar por **INGENIERIA, CONSULTORIA Y FORMACIÓN - HECOH S.A.S.**, identificada con **NIT No. 900.980.460-3**, a tono en lo previsto en el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el 422 del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como título base de ejecución, se allegó liquidación de aportes a pensiones de fecha **10 de septiembre de 2021** por los periodos de **enero de 2021 hasta junio de 2021**, por la suma de **(\$872.184,00)**, conforme al documento de liquidación arrimado **(fl.19)**; a la par, se adjuntó la respectiva nota de requerimiento por mora en el pago de aportes de pensión obligatoria entregada **al ejecutado el 6 de agosto de 2021**, a través de correo electrónico, junto con certificado de entrega expedido por la empresa de correo certificado 4-72 **(fl. 20)**.

En consecuencia, de los documentos allegados surge una obligación clara, expresa y exigible, y que por tanto, presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **INGENIERIA, CONSULTORIA Y FORMACIÓN - HECOH S.A.S.-** identificada con **NIT No. 900.980.460-3**, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** identificada con **NIT No. 800.144.331-3**, la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$872.184,00) MCTE,**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

por concepto de cotizaciones pensionales dejadas de pagar de **enero de 2021 hasta junio de 2021.**

SEGUNDO: CANCELAR las costas y agencias en derecho que correspondan a este proceso.

TERCERO: ORDENAR la notificación de esta providencia al demandado a lo establecido en el artículo 41 Literal A) y 108 del C.P.L. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C - 420 del 2020, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, identificada con la **NIT No. 830.070.346-3**, en los términos y para los fines del poder otorgado.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, al Dr. **SERGIO IVAN GARZON ALMARIO**, identificada con la **C.C. No. 1.033.782.980**, con **T.P. No. 328.952** del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder otorgado.

MEDIDAS PREVIAS

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares impetradas por el apoderado del ejecutante, y por darse los presupuestos establecidos en los artículos 102 del C.P.T.S.S. y 593 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE:**

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la sociedad **INGENIERIA, CONSULTORIA Y FORMACIÓN - HECOH S.A.S.**, identificado con **NIT No. 900.980.460-3**, en las cuentas corrientes, de ahorro, en las secciones de ahorro, así como cualquier otra clase de depósitos cualquiera sea su modalidad en las siguientes entidades bancarias: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAÚ, BANCOLOMBIA S.A., SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE CRÉDITO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, y CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A.** de la ciudad de Neiva – Huila.

En consecuencia, líbrense los oficios respectivos, para que se tome nota de la medida cautelar si a ello hubiere lugar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Los dineros objeto de medida deberán ser consignados en la Cuenta de Depósito Judicial No. **410012051101** del Banco Agrario de Colombia de la Ciudad de Neiva – Huila (Art. 593 Núm. 9 del C.G.P.). Limitándose dicha medidas hasta por la suma de **\$1.308.276,00.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez

S.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 7 **DE OCTUBRE DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **134**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00426 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO: DECOPINTAR JAVELA S.A.S.

Neiva – Huila, (6) de octubre de (2021).

Corresponde al Juzgado determinar acerca de la viabilidad de librar la orden del apremio deprecada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** a través de apoderado judicial, por concepto de aportes a pensión obligatorio dejados de pagar por **DECOPINTAR JAVELA S.A.S.**, identificada con **NIT. No. 900.997.308-6**, a tono en lo previsto en el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el 422 del C.G.P.

Como título base de ejecución, se allegó liquidación de aportes a pensiones **No. 12386 – 21** de fecha **20 de septiembre de 2021** por los periodos de **enero de 2019 hasta abril de 2021**, por la suma de **(\$3.669.012,00)**, más los intereses moratorios adeudados, y por los que se sigan causando hasta cuando se verifique su pago, todo conforme al documento de liquidación arrimado **(fl.9)**; a la par, se adjuntó la respectiva nota de requerimiento por mora en el pago de aportes de pensión obligatoria entregada **a la sociedad ejecutada** el **14 de julio de 2021**, a través de la empresa de correo certificada cadena courier **(fls. 14-15)**.

En consecuencia, de los documentos allegados surge una obligación clara, expresa y exigible, y que por tanto, presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **DECOPINTAR JAVELA S.A.S.** identificada con **C.C. No. 900.997.308-6**, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, identificada con **NIT No. 800.138.188-1** por los siguientes conceptos:



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

a.- Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOCE PESOS (\$3.669.012,00) MCTE**, por concepto de cotizaciones pensionales, dejadas de pagar de **enero de 2019 hasta abril de 2021**.

b.- Por concepto de intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha en que se verifique el pago de la obligación, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994, exceptuando el periodo de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, por COVID-19, conforme lo establecido en el artículo 26 del Decreto 538 de 2020.

SEGUNDO: CANCELAR las costas y agencias en derecho que correspondan a este proceso.

TERCERO: ORDENAR la notificación de esta providencia al demandado a lo establecido en el artículo 41 Literal A) y 108 del C.P.L. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C - 420 del 2020, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, identificada con la **NIT No. 830.070.346-3**, en los términos y para los fines del poder otorgado.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, a la Dra. **JENNYFER CASTILLO PRETEL**, identificada con la **C.C. No. 1.030.585.232**, con **T.P. No. 306.213** del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder otorgado.

MEDIDAS PREVIAS

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares impetradas por el apoderado del ejecutante, y por darse los presupuestos establecidos en los artículos 102 del C.P.T.S.S. y 593 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE:**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la sociedad **DECOPINTAR JAVELA S.A.S.** identificada con **C.C. No. 900.997.308-6**, en las cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier otro título bancario o financiero en las siguientes entidades bancarias: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HSBC, BANCO ITAU, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA – RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS** de la ciudad de Neiva – Huila.

En consecuencia, líbrense los oficios respectivos, para que se tome nota de la medida cautelar si a ello hubiere lugar.

Los dineros objeto de medida deberán ser consignados en la Cuenta de Depósito Judicial No. **410012051101** del Banco Agrario de Colombia de la Ciudad de Neiva – Huila (Art. 593 Núm. 9 del C.G.P.). Limitándose dicha medidas hasta por la suma de **\$5.503.518,00.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez
S.D.S



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 7 **DE OCTUBRE DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 134

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00446 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO: OLGA LUCIA JIMENEZ OLAYA

Neiva – Huila, (6) de octubre de (2021).

Previo a decidir lo que en derecho corresponde acerca de la viabilidad de librar la orden del apremio deprecada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **OLGA LUCIA JIMENEZ OLAYA**, este despacho judicial, **DISPONE:**

REQUERIR a la parte ejecutante, para que informe la forma en la que obtuvo la dirección de notificación de la ejecutada, a la cual remitió el requerimiento para constituirla en mora, allegando prueba en tal sentido, puesto que se evidencia que la dirección no coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación legal allegado al proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Juez
S.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 7 **DE OCTUBRE DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **134**

SECRETARIA